

## **PARTE VIII--REGLAS APLICABLES A TODOS LOS RECURSOS; DISPOSICIONES MISCELANEAS**

### **Regla 28--Moción de Solicitud de orden provisional en auxilio de jurisdicción**

(a) El Tribunal podrá expedir una orden provisional en auxilio de jurisdicción cuando fuere necesario hacer efectiva su jurisdicción en un asunto pendiente ante su consideración.

A los fines de esta Regla, se entenderá que el Tribunal atenderá, sin sujeción al trámite ordinario, cualquier asunto relacionado con el recurso presentado o pendiente, con el propósito de evitar alguna consecuencia adversa que afecte su jurisdicción o que pueda causar daño sustancial a una parte mientras resuelve el recurso.

(b) Las disposiciones de la Regla 16(e) serán aplicables a la expedición de estas órdenes.

(c) Las órdenes a que se refiere esta Regla podrán expedirse a solicitud de parte o por iniciativa del propio Tribunal.

Cuando una parte solicite una orden en auxilio de jurisdicción con la intención de paralizar la celebración de una vista, la misma deberá ser presentada no más tarde de cinco (5) días antes de la fecha pautada para la vista cuya celebración se pretende paralizar, excepto que se demuestre causa justificada.

(d) Si luego de considerar la solicitud de orden, el Tribunal considere que el asunto no cumple con el requisito de urgencia establecido en el inciso (a) de esta Regla, denegará la solicitud y el recurso presentado a su consideración proseguirá el trámite ordinario.

Si el Tribunal determina que no existía urgencia o que la solicitud de orden es frívola, podrá imponer sanciones a la parte, a su representante legal, o a ambos(as).

(e) No se expedirá una orden de la naturaleza de un injunction permanente, excepto como parte de la sentencia final que dictare el Tribunal en el pleito principal.

(f) Toda solicitud de orden bajo esta Regla se ajustará en cuanto a su forma y contenido a las disposiciones de la Regla 31. Llevará el mismo epígrafe del caso principal. Deberá ser notificada a las demás partes y a cualquier persona contra quien

se solicite un remedio, haciéndose constar el hecho de la notificación en la solicitud que se presente al Tribunal.

(g) El Tribunal podrá, motu proprio o a solicitud de parte, ordenar una vista evidenciaria, para celebrarse ante sí o ante un(a) Comisionado(a) Especial. Salvo que otra cosa disponga el Tribunal y en tanto ello no fuere incompatible con esta Regla, las Reglas de Procedimiento Civil y de las de Evidencia serán aplicables a toda vista de esta índole y el(la) Secretario(a) expedirá las citaciones y otros mandamientos que requiera el(la) Comisionado(a) Especial como si se tratara de una orden del Tribunal.

(h) El(la) Comisionado(a) Especial resolverá los planteamientos sobre admisibilidad conforme a derecho. Terminada la presentación de la prueba, el(la) Comisionado(a) rendirá un informe con determinaciones de hechos fundadas exclusivamente en la prueba presentada y admitida. El informe deberá ser presentado al Tribunal, con copia a las partes, dentro de los treinta (30) días de terminada la presentación de la prueba. De ser necesario, el Tribunal podrá requerir el informe en un plazo más corto. Junto con el informe se remitirá toda la prueba documental y material que haya sido presentada. Aquella prueba presentada y que no haya sido admitida se identificará claramente como tal, y se indicará, además, la razón por la que no fue admitida.

(i) Las partes tendrán un término simultáneo de veinte (20) días, contados desde la notificación del informe, para ofrecer sus comentarios u objeciones. Transcurrido dicho término, el Tribunal resolverá lo que en derecho proceda.

(j) Se hará una grabación de sonido de cualquier vista que se celebre ante el propio Tribunal o ante un(a) Comisionado(a). El(la) operador(a) de la grabadora certificará la corrección de cualquier transcripción hecha. La transcripción sólo se hará en los siguientes casos: (1) cuando el Tribunal o el(la) Comisionado(a) así lo ordenen por considerar la transcripción indispensable para formular sus determinaciones de hechos; o (2) cuando cualesquiera de las partes objete a las determinaciones de hechos del(de la) Comisionado(a), y el Tribunal considere indispensable la transcripción para resolver las objeciones. De no ser posible la grabación, se tomarán notas taquigráficas de la vista, las cuales sólo se transcribirán conforme a las normas antes señaladas. No obstante lo anterior, si por cualquier razón la transcripción de la evidencia oral se tardare indebidamente, el Tribunal podrá requerirle al(a la) Comisionado(a) que proceda a formular sin ella sus determinaciones de hechos.

(k) Esta Regla 28 no afecta en forma alguna el poder inherente de este Tribunal

para ordenar a cualquier tribunal o agencia administrativa que tome determinadas medidas respecto a cualquier asunto que estuviere pendiente ante este Tribunal Supremo en alzada de dicho tribunal o agencia, cuando a su juicio dichas medidas fueren necesarias en auxilio y protección de la jurisdicción de este Tribunal. El Tribunal podrá expedir dichas órdenes motu proprio o a solicitud de parte.

## COMENTARIO

La regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

Esta Regla presupone que se haya presentado un recurso ante el Tribunal y que la moción solicitando la orden provisional se presente en auxilio de la jurisdicción del Tribunal en ese asunto. Por lo tanto, el Tribunal no atiende el asunto bajo su jurisdicción original, sino bajo la apelativa. Así lo aclara el inciso (a) que se sustituyó al anterior en enero de 1995.

En enero de 1995, la Regla fue enmendada, además, para especificar que los asuntos que han de ser atendidos bajo una moción en auxilio de jurisdicción son únicamente aquellos que revistan carácter de verdadera urgencia. Ello se reitera de forma específica al advertirse que el Tribunal podrá imponer sanciones cuando se presenten mociones en auxilio de jurisdicción que no exhiban urgencia o que sean frívolas. Se dispone que la sanción se le podrá imponer tanto al(a la) abogado(a) como a la parte. Como regla general, es preferible que sea al(a la) abogado(a) y no a la parte, ya que aquel(aquella) es quien conoce el derecho y el proceso legal y quien puede determinar qué asuntos son urgentes o no lo son. Se impone, además, un término para aquellas solicitudes cuyo propósito sea paralizar la celebración de una vista. Tomando en consideración que toda vista se señala para una fecha cierta, la parte no debe esperar hasta el último momento para presentar una solicitud de orden en auxilio de jurisdicción.

Se ha provisto también un procedimiento más detallado para cuando, a manera de excepción, sea necesaria la celebración de una vista evidenciaria ante un(a) Comisionado(a) Especial.

## Regla 29--Fianza en apelación

La fianza en apelación se regirá por las disposiciones de la Regla 198 de Procedimiento Criminal según enmendada. Le será aplicable también lo dispuesto en la Regla 16(e) de este Reglamento.

## COMENTARIO

Esta Regla permanece sustancialmente igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

### **Regla 30--Criterios para la expedición de autos**

El Tribunal o las Salas en función tomarán en consideración los siguientes criterios al determinar si se expide o no un auto de cualquier género bajo este Reglamento, un recurso discrecional o una orden de mostrar causa para su evaluación ulterior:

(1) Si el remedio y la disposición de la sentencia o resolución recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho, tomando éste en su más amplia acepción.

(2) Si la cuestión planteada es novel.

(3) Aun cuando no sea novel, si la expresión de la norma, es importante para el interés público.

(4) Si los hechos expuestos presentan la situación más indicada para el análisis del problema planteado.

(5) Si la norma existente debe ser redefinida o variada.

(6) Si existe conflicto entre decisiones de las salas del Tribunal de Primera Instancia o entre paneles del Tribunal del Circuito de Apelaciones sobre el asunto en cuestión.

(7) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el tribunal de instancia.

(8) Si la cuestión exige una más detenida consideración a la luz de los autos, los cuales deban ser elevados y de alegatos más elaborados.

(9) Si la etapa en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(10) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y dilación indeseable respecto a la solución final del litigio.

(11) Si la concesión del auto o la emisión de una orden de mostrar causa contribuyen de otro modo a las funciones de este Tribunal de vindicar la ley y pautar el derecho en el país.

(12) Si se ha cumplido con los otros requisitos que establece el Reglamento de este Tribunal.

## **COMENTARIO**

La Regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento de 13 de enero de 1995, según enmendado. Se indica que estas normas son aplicables a recursos de naturaleza discrecional.

## **Regla 31--Mociones**

(a) Cuando en un caso presentado ante este Tribunal una parte interese alguna providencia interlocutoria que no tiene la urgencia que exige la Regla 28, podrá solicitarla mediante moción. Esta se registrará junto con el caso principal.

(b) En cualquier caso en que se presente al Tribunal una moción que solicite una providencia interlocutoria de cualquier clase, sin que el caso principal haya sido presentado, el(la) Secretario(a) la registrará en el libro de mociones correspondientes.

(c) Todas las mociones serán notificadas a las demás partes, y dicha notificación se hará constar al presentarla al Tribunal. En toda moción se hará constar en la comparecencia el nombre de la parte que la presenta.

(d) Cualquier parte que desee expresarse a favor o en contra de una moción que solicite algún remedio deberá hacerlo dentro de los diez (10) días de la notificación antes dicha.

(e) En los casos apropiados, la moción aducirá los fundamentos legales en que descansa e incluirá la argumentación y la cita de autoridades que la parte promovente estime necesarias. No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades

por separado. Ninguna moción deberá exceder de diez (10) páginas.

## COMENTARIO

La Regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento de 13 de enero de 1995, según enmendado, en el cual se le había añadido un primer inciso para hacer clara la diferencia entre las mociones en auxilio de jurisdicción reguladas por la Regla 28, las cuales revisten real urgencia, y las que, aunque solicitan alguna providencia interlocutoria, no tienen urgencia y pueden ser atendidas mediante el trámite ordinario.

### Regla 32--Desistimiento y desestimación

(a) La parte promovente de un recuse podrá presentar en cualquier momento una moción de desistimiento del mismo.

En casos criminales, la moción de desistimiento deberá venir acompañada de una declaración jurada de la persona acusada indicando su intención de desistir.

(b) Cualquier parte puede solicitar mediante moción la desestimación de cualquier recurso por los siguientes motivos: (1) que este Tribunal carece de jurisdicción para considerarlo; (2) que no ha sido perfeccionado de acuerdo con la ley; (3) que no se ha proseguido con la diligencia debida o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo; o (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(c) En casos de jurisdicción original, las mociones de desistimiento y desestimación se regirán por la Regla 39 de Procedimiento Civil.

(d) El Tribunal tendrá facultad para desestimar motu proprio cualquier recurso por los motivos consignados en el inciso (b) precedente.

## COMENTARIO

La regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento de 13 de enero de 1995, según enmendado. El inciso (a) contiene el requisito de que, en casos criminales, se exija una declaración jurada de la persona acusada que indique su intención de desistir. De esta manera, la Regla se acopla a la realidad práctica.

### Regla 33--Alegatos

(a) Esta Regla es aplicable a todos los alegatos que se presenten ante este Tribunal, con excepción de los alegatos en recursos gubernativos.

(b) La cubierta del alegato incluirá solamente el epígrafe del caso, la identificación de la parte que lo presenta (alegato de la parte apelante o de la parte peticionaria según fuere el caso), y el nombre, dirección, teléfono, número de fax y número de colegiación de los (las) abogados (as) de todas las partes, o el de la propia parte, si ésta no estuviere--representada por abogado(a).

(c) Inmediatamente después de la cubierta habrá un índice detallado del alegato, el cual se ajustará a las disposiciones de la Regla 38.

(d) En casos de jurisdicción original, el alegato de la parte peticionaria tendrá las siguientes partes numeradas, en el orden que aquí se dispone: (1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción de este Tribunal; (2) una breve relación de los hechos del caso; y (3) una discusión a fondo de los méritos de la petición. Los alegatos de las partes contrarias sólo contendrán una discusión de los méritos de la petición, que podrá incluir el aspecto de la autoridad de este Tribunal para expedir el auto. Podrá incluirse una relación de los hechos si se estuviere inconforme con la que haya hecho la parte peticionaria.

(e) En casos de apelación (Regla 17) certiorari (Regla 20) y de certificación (Regla 23), el alegato de la parte apelante o peticionaria según fuere el caso, tendrá las siguientes partes numeradas, en el orden que aquí se dispone: (1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción de este Tribunal; (2) una referencia a la sentencia, resolución u orden de la cual se apela o recurre, incluyendo el nombre y el número del caso, el tribunal que la dictó, la fecha en que fue dictada (incluyendo, en los

los casos apropiados, la fecha en que se archivó en autos la copia de la notificación de la sentencia, y en casos que no se hayan originado en el tribunal recurrido, una referencia completa a la sentencia, resolución u orden original), y la fecha en que se presentó el escrito de apelación, certiorari o certificación; (3) una breve relación de los hechos sustantivos y procesales que sean relevantes al recurso; (4) un señalamiento breve y conciso de las cuestiones planteadas, incluyendo, en las apelaciones, la base jurisdiccional en la cual se apoyan las cuestiones constitucionales implicados; y (5) una discusión por separado de los asuntos antes mencionados.

(f) El alegato que se menciona en los incisos (d) y (e) anteriores no excederá de cincuenta (50) páginas, y el que se menciona en el inciso (i) no excederá de cuarenta y

cinco (45) páginas, con exclusión del índice y del apéndice.

(g) El alegato en casos de jurisdicción original no tendrá que tener un apéndice; se podrá hacer referencia al apéndice de la petición.

(h) Con excepción de lo dispuesto en el inciso anterior, se hará formar parte del alegato que se menciona en el inciso (e) un apéndice que contendrá copia literal de: (1) las alegaciones de las partes y la sentencia o resolución que se revisa, incluyendo las determinaciones de hechos y de derecho en que se funda; y (2) cualquier otro documento que forme parte del expediente o legajo a que se refiere la Regla 35, y que la parte apelante o peticionaria quiera traer especialmente a la atención del Tribunal. Las disposiciones de este inciso están sujetas a la excepción provista en la Regla 34(f).

(i) Los alegatos de réplica se presentarán al Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días desde que se presentó el alegato de la otra parte. Si la parte contraria no estuviere de acuerdo con la relación de hechos presentada por la parte apelante, así lo hará constar, e incluirá la propia. Si cuestionare, por el fundamento que sea, la autoridad de este Tribunal para conceder el remedio solicitado, discutirá tal asunto por separado. Excepto en los casos de competencia original, también se discutirá por separado cada una de las cuestiones planteadas por la parte apelante o recurrente.

(j) Si la parte desea hacerlo, podrá añadir un apéndice al alegato de réplica.

(k) Cualquier parte que haya sometido una petición o moción fundamentada con relación a la expedición de un auto podrá someter el asunto sin necesidad de presentar un alegato. Deberá hacerlo constar así en una moción informativa, y la fecha de presentación y notificación de dicha moción será equivalente para todos los fines pertinentes a la fecha de presentación y notificación del alegato. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá ordenar que se prepare y someta un alegato en cualquier caso que lo considere necesario.

(l) Una moción de desestimación que se presente en cualquier caso no suspenderá los términos para la presentación de alegatos.

## COMENTARIO

Esta Regla queda sustancialmente igual a su equivalente en el reglamento del Tribunal Supremo del 13 de enero de 1995, según enmendado. No obstante, se eliminan ahora todas las referencias al recurso de revisión de agencias administrativas.

Conforme al Artículo 4.002(g) de la Ley de la Judicatura de 1994, según emendada en diciembre de 1995, el Tribunal de Circuito de Apelaciones, no el Tribunal Supremo, será el foro que entenderá, mediante auto de revisión, en las decisiones, reglamentos, órdenes y resoluciones de cualquier agencia administrativa, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

## **Regla 34--Apéndices**

(a) Cualquier escrito que se presente al Tribunal podrá venir acompañado de un apéndice, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en esta Regla.

(b) En todo caso en que se prepare un apéndice a un escrito, sus páginas se numerarán consecutivamente. Si el apéndice tuviere más de un documento, irá precedido de un índice que indique la página en que aparece cada documento.

(c) El apéndice contendrá copia de todos aquellos documentos necesarios para establecer de manera fehaciente la jurisdicción del Tribunal, en los cuales deberán constar, en forma legible, la fecha y la hora de presentación según selladas por la Secretaría del tribunal correspondiente, y contendrá, además, constancia de la fecha de notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o de la resolución u orden.

(d) Los apéndices no contendrán copias de documentos que no formen parte de los autos del tribunal de instancia, con excepción de selecciones de estatutos, reglamentos, jurisprudencia del Tribunal Supremo o de otros tribunales, o selecciones de otras autoridades que se citen en la petición, moción o alegato y que por su extensión no sea conveniente reproducir dentro del cuerpo del mismo.

(e) El inciso (d) anterior no aplicará a casos de jurisdicción original y de recursos en auxilio de jurisdicción, los que podrán tener también en su apéndice declaraciones juradas pertinentes a la petición.

(f) No obstante lo dispuesto en la Regla 33 o en cualquier otra regla, no será necesario incluir en ningún apéndice un documento que ya haya sido incluido en el apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tal situación, al referirse a dicho documento en el escrito posterior, se hará referencia al apéndice del escrito anterior.

## COMENTARIO

La Regla permanece igual a la equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado. En aquel momento, se incorporó un nuevo inciso (c) para establecer que el apéndice debe incluir todo documento necesario para establecer la jurisdicción del Tribunal y que en dicho documento debe constar claramente el sello de la Secretaría del Tribunal en que se tramite, con la hora y la fecha de la presentación. Dicho sello constituye una certificación clara y evidente de la certeza de la fecha de presentación para efectos de los términos que determinan la jurisdicción del Tribunal.

### Regla 35--Preparación del legajo o expediente

(a) El legajo o expediente a que hacen referencia las Reglas 17 (Apelación), 20 (Certiorari) y 23 (Certificación) consistirá de la totalidad del legajo o expediente que tuvo ante sí el Tribunal de Circuito de Apelaciones así como de todo documento que se haya presentado en el Tribunal de Circuito de Apelaciones que haya sido producido por éste. Con relación al recurso de certiorari se preparará el legajo luego de expedido el auto, a menos que otra cosa disponga el Tribunal.

(b) El expediente de apelación deberá ser presentado con su correspondiente índice y con una cubierta que incluya el título. El expediente no se coserá con alambre. El índice de la transcripción de prueba contendrá los nombres de los(as) testigos, las páginas donde aparezcan las declaraciones de cada uno de ellos (as) y la página donde aparezca cada documento de prueba ("exhibit").

(c) Al recibirse el expediente de apelación, será deber del(de la) Secretario(a) de este Tribunal anotar el caso en el libro--registro correspondiente y notificar de su presentación a los(as) abogados(as) de las partes, así como al(a la) Secretario(a) del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(d) En aquellos casos originales criminales, civiles o administrativos en que el Tribunal de Circuito de Apelaciones no haya ordenado la elevación del expediente original y éste Tribunal considere que dicho expediente es necesario para la mejor disposición del recurso ante su consideración, ordenará al Tribunal de Primera Instancia la elevación del expediente. El(la) Secretario(a) de la Sala del Tribunal de Primera Instancia que haya emitido la sentencia o resolución, o la Agencia Administrativa pertinente, elevarán el expediente junto con un índice y una certificación que lo identifique adecuadamente. Para ello tendrán un término de treinta (30) días a partir de

la fecha de notificación de la orden emitida por este Tribunal. El(la) Secretario(a) del Tribunal Supremo notificará a las partes del recibo del expediente original.

## **COMENTARIO**

A la Regla se le han hecho cambios sustanciales. Se eliminó de ella toda mención a la apelación proveniente del Tribunal de Primera Instancia y a la apelación o revisión de agencias administrativas. Las enmiendas de diciembre de 1995 a la Ley de la Judicatura de 1994 eliminan estas áreas de competencia al Tribunal Supremo.

Por otro lado, se añade un inciso (d) a los efectos de disponer que en aquellos casos civiles en que el Tribunal de Circuito de Apelaciones no haya ordenado la elevación del expediente original al Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 249 de 25 de diciembre de 1995, Reglas 53.6 y 54.4 de Procedimiento Civil, según enmendadas, y este Tribunal considere que dicho expediente es necesario para la mejor solución del recurso ante su consideración, podrá ordenar la elevación de dicho expediente. Se dispone también para la elevación del expediente administrativo, en caso de que el Tribunal Supremo lo considere conveniente para la solución de un recurso de esta naturaleza ante su consideración. Finalmente, se aclara que el Tribunal tendrá la misma facultad respecto a los casos criminales, particularmente para atender las situaciones en que dichos casos hayan llegado a la atención del Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

### **Regla 36--Referencias a la transcripción de evidencia**

Cuando en cualquier escrito se haga referencia a los hechos del caso, y existiere una transcripción de la evidencia, deberá indicarse para cada referencia, entre paréntesis, la página o las páginas de la transcripción donde aparece el testimonio que establece los hechos en cuestión.

## **COMENTARIO**

Esta Regla permanece igual a la equivalente que aparecía en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

### **Regla 37--Corrección de autos**

Con el fin de corregir algún error o defecto en los autos, cualquiera de las partes

puede solicitar, mediante moción, que se verifique la corrección; y si hubiere causa suficiente, el Tribunal dictará una resolución para ordenar que el(la) Secretario(a) haga la corrección de que se trate, o que el(la) funcionario(a) que deba hacerla remita a este Tribunal copia certificada de todos o de parte de los autos, según se le exija. Dicha certificación podrá ser presentada por cualquier parte sin que sea necesario ordenarla.

## COMENTARIO

Esta Regla permanece igual a la equivalente que aparecía en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

### Regla 38--Indices

Con excepción de los índices a un apéndice, que se regirán por la Regla 34 y los índices a un legajo, los cuales se regirán por la Regla 35, los demás índices que se presenten a este Tribunal, se ajustarán a las siguientes normas:

(a) Primero habrá un Índice de Materias en el cual se señalarán las páginas del escrito donde comienza cada parte. Cuando en el índice se haga referencia a las cuestiones planteadas por el recurso, se expondrá en el propio índice el texto íntegro de los respectivos planteamientos.

(b) Luego habrá un Índice Legal detallado, en el cual se indicarán, en orden alfabético, todos los casos citados en el escrito y las páginas en que éstos se citan. Se ordenarán por separado los casos de Puerto Rico, los casos federales y los casos de otras jurisdicciones. Se hará otro tanto con toda la legislación citada y luego con los comentaristas, artículos de revista, y otras fuentes.

## COMENTARIO

La Regla permanece igual a la equivalente que aparecía en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

### Regla 39--Notificaciones

(a) Con excepción de las peticiones en los recursos de jurisdicción original, los cuales se ajustarán a las normas dispuestas para dichos recursos, todo recurso que se presente a este Tribunal se notificará a los(as) abogados(as) de las demás partes, o a las partes mismas si no tuvieran abogado(a), y se hará constar el hecho de la

notificación en el propio escrito que se presente al Tribunal. Cuando haya varias partes, se notificará al(a la) abogado(a) de cada una de ellas. Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de un recurso de mandamus dirigido contra un juez en relación con un caso que está pendiente ante su consideración, el peticionario deberá notificar al juez, a las demás partes en el pleito que originó la petición de mandamus y al Tribunal donde se encuentre pendiente el caso de conformidad con esta regla.

La notificación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal con acuse de recibo. La notificación a las partes se hará dentro del término jurisdiccional o de cumplimiento estricto, según fuere el caso, para presentar el recurso. Cuando se efectúe por correo certificado con acuse de recibo, se remitirá la notificación a todas las partes a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. En su defecto, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del Registro que a esos efectos lleva el(la) Secretario(a) del Tribunal Supremo. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La entrega personal deberá hacerse en la oficina de los(as) abogados(as) que representen a las partes y las notificaciones deberán entregarse a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado, se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona mayor de edad y responsable que se encuentre en la misma. En los casos de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas setenta y dos (72) horas desde que se efectuó la entrega. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

En circunstancias no previstas por esta Regla, el Tribunal, motu proprio o a solicitud de parte, dispondrá el método de notificación que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del caso.

(b) Cualquier escrito posterior que se presente será notificado simultáneamente a las partes. En el mismo se certificará la forma en que se haya efectuado la notificación. Esta podrá hacerse personalmente o por correo.

## COMENTARIO

A esta regla se le han hecho cambios sustanciales. Acogemos un método de notificación a las partes, similar al establecido en la Regla 67 de las de Procedimiento Civil. Lo mismo hemos hecho en el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones,

véanse las Reglas 13, 23, 33 y 58 de ese Reglamento. Esta forma de notificación se refiere a los recursos de apelación, certiorari, certificación y recursos gubernativos en los casos pertinentes presentados. También se refiere a los recursos de mandamus dirigidos contra un juez, en relación con un caso que está pendiente ante su consideración.

Hemos incluido el inciso (b), para regular la notificación de los escritos posteriores presentados a la consideración del Tribunal.

## **Regla 40--Forma de los escritos; copias**

(a) Todos los escritos que se presenten al Tribunal, y las copias de éstos que se notifiquen a las partes, deberán ir encabezados con el epígrafe del caso, con expresión del título y del número. Dichos escritos, y todas sus copias deberán estar firmados por el (la) abogado(a) o por la propia parte, de no estar ésta representada por abogado(a).

(b) Todo escrito que se presente a este Tribunal se hará en maquinilla tipo pica o mayor, a doble espacio, en papel tamaño legal (8 1/2" x 14"), por un solo lado del papel y con un margen izquierdo no menor de 1/2" y un margen derecho no menor de 1/2". El escrito no se deberá coser con alambres.

(c) Todo documento que forme parte de un apéndice deberá cumplir estrictamente con el inciso (a) precedente, excepto que se permitirá fotocopiar documentos originales a espacio sencillo siempre que dichas copias sean claramente legibles y cumplan con los demás requisitos que apliquen del inciso(a).

(d) La presentación de todo documento a este Tribunal se hará en original y nueve (9) copias, claramente legibles, que podrán ser de mimeógrafo, fotocopias o de máquinas reproductoras de eficiencia análoga. No se aceptarán copias carbón bajo ninguna circunstancia. Será deber del(de la) Secretario(a) velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y, en su caso, tomar las medidas correctivas que dispone la Regla 9(d). Se hará excepción del legajo o expediente a que se refiere la Regla 35, el cual podrá elevarse en original solamente, y de la transcripción de evidencia, la cual se elevará en original y tres (3) copias.

(e) Cuando estas reglas dispongan el número máximo de páginas para un escrito, éste no deberá presentarse con páginas en exceso de dicho máximo. El Tribunal no concederá excepciones, salvo mediante una moción justificativa con razones específicas y no con meras generalizaciones.

(f) El(la) Secretario(a) no aceptará ni permitirá que se presente un memorando de autoridades por separado en apoyo de un escrito. Las autoridades pertinentes deben incorporarse y discutirse siempre dentro del cuerpo de los respectivos escritos.

## **COMENTARIO**

Esta Regla permanece sustancialmente igual a la equivalente que aparecía en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

Se añade el inciso (a) que ha sido trasladado de la anterior Regla 52, sobre disposiciones misceláneas.

### **Regla 41--Vistas orales**

(a) Para los informes orales de los(as) abogados(as) se concederá el tiempo que a continuación se expresa:

(1) En todos los casos, excepto en casos criminales y mociones, el término máximo será de una (1) hora: veinticinco (25) minutos a cada parte para el argumento principal y cinco (5) minutos a cada una para replicar.

(2) En causas criminales, cuarenta (40) minutos: quince (15) minutos a cada parte y cinco (5) minutos a cada una para replicar.

(3) En la vista de mociones, treinta (30) minutos: diez (10) minutos a cada parte y cinco (5) minutos a cada una para replicar.

(4) El Tribunal podrá, mediante orden al efecto, aumentar o disminuir dichos períodos en cualquier caso.

(b) Los asuntos serán anunciados por el(la) Secretario(a) una vez el Tribunal entre en sesión y se despacharán por el orden establecido.

(c) Las causas podrán oírse conjuntamente a moción de cualesquiera de las partes o por iniciativa del Tribunal, cuando las mismas partes comparezcan en cada causa, o cuando se trate de las mismas cuestiones fundamentales; pero la concesión o denegación de una moción en que se pida la acumulación de causas quedará siempre reservada a la discreción del Tribunal.

(d) Al dirigirse al Tribunal, y mientras hagan sus informes, los(as) abogados(as) deberán permanecer de pie, a menos que por causa de enfermedad o impedimento físico, el Tribunal les conceda permiso para permanecer sentados.

(e) Al hacer su informe oral, los(as) abogados(as) deberán: (1) hacer una muy breve síntesis de los hechos para poner el caso en perspectiva; (2) señalar las cuestiones en controversia; y (3) exponer su posición al respecto. Los(las) abogados (as) deberán limitarse a los asuntos en controversia. No deberán hacer referencia a hechos que no consten en los autos, a menos que hayan solicitado venia del Tribunal para ello con la debida anticipación, mediante moción escrita fundamentada y notificada a las demás partes.

## COMENTARIO

Esta Regla permanece sustancialmente igual a la que aparecía en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995. Se eliminó de la Regla toda mención a las apelaciones en causas criminales. Según las enmiendas efectuadas en diciembre de 1995 a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, el Tribunal Supremo no entenderá mediante recurso de apelación en casos que hayan tenido su origen en una causa criminal.

### Regla 42--Sustitución de partes

(a) Si estando pendiente un recurso ante este Tribunal alguna de las partes falleciere, los(as) herederos(as) o el(la) representante legal de la persona fallecida notificará al Tribunal de dicho fallecimiento dentro de un término de treinta (30) días contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El Tribunal, a solicitud hecha dentro de los seis (6) meses de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por la parte apropiada. Si no se hiciera la solicitud de sustitución voluntariamente, la otra parte podrá entonces solicitar que se haga constar en los autos el hecho de la muerte y el pleito seguirá tramitándose en la forma que el Tribunal ordene.

(b) Cuando un(a) funcionario(a) público(a), en su capacidad oficial, fuere parte de un procedimiento ante este Tribunal y falleciere, renunciare o de otro modo dejare de ocupar el cargo mientras el procedimiento estuviere pendiente, el pleito no terminará y su sucesor(a) lo(a) sustituirá automáticamente. Los procedimientos subsiguientes a la sustitución se tramitarán a nombre de la parte sustituta, pero se obviará cualquier error en el nombre que no afecte los derechos sustanciales de las partes. La orden de

sustitución podrá registrarse en cualquier momento, pero la omisión de registrarla no afectará la sustitución.

(c) Cuando un(a) funcionario(a) público(a), en su capacidad oficial, fuere parte de una apelación u otro procedimiento, podrá ser designado por su título oficial en vez de por su nombre.

## COMENTARIO

Esta Regla se ha enmendado para requerir la notificación, dentro del término de treinta días (30) del fallecimiento de una parte. También, se ha provisto un procedimiento para sustituir a un(a) funcionario(a) en su capacidad oficial cuando éste (a) falleciere, renunciare o de otro modo dejare de ocupar el cargo mientras estuviere pendiente un recurso ante este Tribunal.

### Regla 43--Comparecencia como amicus curiae

El Tribunal, motu proprio o a solicitud de cualquier parte interesada podrá invitar o autorizar su comparecencia como en cualquier caso que se ventile ante sí. A menos que el Tribunal ordenare otra cosa, la petición deberá ser presentada por lo menos diez (10) días antes de ser sometido el asunto para su decisión.

## COMENTARIO

Esta Regla permanece igual a la equivalente que aparecía en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendada.

### Regla 44--Opiniones del Tribunal

(a) Todas las decisiones del Tribunal serán certificadas por el(la) Secretario(a), haciéndose constar que se tomarón por acuerdo del Tribunal. Las decisiones emitidas por una sala indicarán los(as) Jueces que la compongan. La no intervención, la concurrencia en el resultado, o la disidencia de alguno(a) de los(as) Jueces se hará constar siempre. La certificación del(de la) Secretario(a) se fundará en la que haya a su vez el Juez ponente, en la que deberán hacer constar todos los extremos anteriores.

(b) Todas las decisiones del Tribunal que tengan opiniones (ya fueren firmadas o per curiam) serán remitidas por el(la) Secretario(a) al(a la) Compilador(a) y Publicista de Jurisprudencia, al Colegio de Abogados y a cualquier entidad bonafide que lo solicite

para su correspondiente publicación. El(la) Secretario(a) numerará de manera uniforme y consecutiva las decisiones antes de enviarlas a la Oficina del(de la) Compilador(a), al Colegio de Abogados y a cualquier entidad bonafide que las solicite. Excepto cuando medie orden expresa del Tribunal, no se remitirán para publicación las sentencias que se emitan sin una opinión.

(c) La versión oficial de las opiniones emitidas por el Tribunal serán las publicadas por el(la) Compilador(a) y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal.

(d) En vista de que las sentencias no publicadas no estarán accesibles al público en general, se considerará impropio citar como autoridad o precedente ante cualquier foro una decisión de este Tribunal que no se haya emitido mediante opinión, o que no haya sido publicada por el Colegio de Abogados o por el propio Tribunal.

## COMENTARIO

La Regla permanece igual a la equivalente en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1994, según enmendado. En aquella ocasión, se añadió el inciso (c) en el cual se indica que la versión oficial de las opiniones del Tribunal será la publicada por el Compilador y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal.

### **Regla 45--Mociones de reconsideración; mandatos**

(a) Diez (10) días laborables después de haber sido enviada a las partes copia de la decisión o resolución del Tribunal en un caso, el(la) Secretario(a) enviará el mandato al tribunal revisado, a no ser que se haya presentado una moción de reconsideración dentro de dicho período, o que el Tribunal haya ordenado la retención del mandato.

(b) Toda moción de reconsideración deberá presentarse dentro del plazo jurisdiccional de los diez (10) días laborables mencionado en el inciso (a) de esta Regla y no deberá exceder de diez (10) páginas. No se aceptará un memorando de autoridades por separado ni una petición de prórroga para fundamentar una reconsideración presentada. Las citas de autoridades deberán discutirse en el cuerpo de la moción. El(la) Secretario(a) denegará de plano cualquier solicitud de prórroga para presentar una moción de reconsideración o un escrito en apoyo de ésta.

(c) Una vez resuelta la moción de reconsideración, si ésta fuese denegada, el mandato se enviará tres (3) días laborables después de haber sido enviada a las partes

la copia de la resolución. Sólo se permitirá una reconsideración subsiguiente. La moción de reconsideración subsiguiente deberá presentarse dentro del plazo de tres (3) días antes mencionado.

(d) Si como resultado de una reconsideración el Tribunal enmendare o de alguna forma modificare su sentencia u opinión, la parte afectada podrá presentar una moción de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días laborables contados desde la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia u opinión enmendada o de la resolución que enmiende la opinión o sentencia, según fuere el caso.

(e) En cualquier caso en que una sentencia o resolución de este Tribunal pueda ser revisada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América mediante recurso de certiorari, podrá retenerse, a solicitud de parte, la remisión del mandato al tribunal revisado por un término razonable. Si dentro de dicho término se archiva en Secretaría una certificación del(de la) Secretario(a) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, acreditando que la petición de certiorari, el récord y el alegato han sido presentados ante dicho Tribunal, se retendrá el mandato hasta que recaiga una disposición final del recurso de certiorari. A la presentación de una copia de la orden del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América denegando la expedición del auto, se remitirá inmediatamente el mandato al tribunal revisado. En la moción sobre retención del mandato, la parte promovente deberá señalar las cuestiones que se plantearán en el recurso de certiorari, con referencia a los hechos y circunstancias pertinentes del caso.

## COMENTARIO

La Regla permanece sustancialmente igual a la equivalente en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1994, según enmendado.

En el inciso (c) se limitan a dos (2) las reconsideraciones que se pueden solicitar al Tribunal. Además, se dispone laxativamente que los términos para solicitar reconsideración son jurisdiccionales.

## Regla 46--Ordenes para mostrar causa

(a) En cualquier momento luego de presentada una petición para que se expida un auto, el Tribunal podrá emitir una orden a las partes para que muestren causa por la cual no deba expedirse el auto y revocarse la sentencia o modificarse en la forma indicada en la orden.

(b) Una vez expedida dicha orden para mostrar causa las partes deberán contestarla dentro del plazo simultáneo que en ella se especifique. La contestación no excederá de quince (15) páginas, con exclusión del índice, y del apéndice.

(c) Expirado el plazo para contestar, el Tribunal resolverá lo que en derecho proceda: (1) denegando el recurso; (2) expidiendo el auto definitivo y revocando , modificando o confirmando la sentencia o resolución; (3) ordenando que se continúe con el trámite ordinario del recurso; o (4) dictando cualquier otra providencia u orden.

## COMENTARIO

Esta Regla permanece igual a la equivalente en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

### Regla 47--Traducciones in forma pauperis

(a) A solicitud de cualquier litigante que sea indigente o de su abogado(a), y a los fines de la revisión por el Tribunal Supremo de los. Estados Unidos de América de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en un caso civil o criminal, este Tribunal, por conducto de su Secretario(a), expedirá, libres de costo alguno, copias certificadas traducidas al inglés de las partes del récord que hayan sido designadas por la parte apelante conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, así como cualquier contradesignación que haga la parte apelada conforme a dicho Reglamento. También, en todo caso, copia certificada de la opinión y sentencia de este Tribunal y del escrito de apelación presentado. Cuando se tratare de un recurso de certiorari presentado ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América se expedirá copia certificada del récord del caso traducido al inglés.

(b) La solicitud a ese efecto se presentará en la Secretaría del Tribunal y contendrá una exposición de hechos jurada por la parte solicitante, demostrativa de su estado de indigencia o de su imposibilidad de sufragar el costo de las copias certificadas que necesite. Junto con la solicitud se presentarán por lo menos dos (2) declaraciones juradas de personas que conozcan la parte solicitante, haciendo constar el estado de indigencia de ésta o su imposibilidad de pagar el costo de las certificaciones solicitadas.

(c) La parte solicitante deberá notificar su solicitud y las declaraciones juradas al (a la) Procurador(a) General, si se tratare de un caso criminal, o a la parte contraria, si

se tratare de un caso civil,

Dentro de los diez (10) días siguientes, las partes así notificadas podrán presentar una oposición a la solicitud, apoyada por declaraciones juradas.

(d) El Tribunal concederá o denegará la solicitud a base de los documentos presentados o podrá, a su discreción, señalar el incidente para vista.

## COMENTARIO

Se modificó la Regla sólo para excluir la referencia que se hizo en los incisos (a) y (c) del Reglamento anterior de 13 de enero de 1995, según enmendado, a los casos administrativos. Ello obedece a que las apelaciones administrativas ya no vienen directamente a este Tribunal, por lo que habiendo acudido en primer lugar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones se le da carácter de un caso civil, estando, por ende, también disponible a dichos casos las traducciones in forma pauperis.

### **Regla 48--Plazos para presentar escritos; prórrogas**

(a) Cuando por mandato de este Reglamento o por orden del Tribunal un escrito deba ser presentado al Tribunal dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las 5:00 de la tarde del día correspondiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador del Tribunal.

Ningún(a) funcionario(a) o empleado(a) del Tribunal, salvo órdenes expresas de éste está autorizado a aceptar recursos o escritos que se presenten fuera de las horas dispuestas en la Regla 9(a) de este Reglamento o en otro lugar que no fuere la Secretaría del Tribunal.

(b) Cualquier solicitud de prórroga deberá recibirse en el Tribunal no menos de tres (3) días laborables antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicite. No se concederá ninguna moción de prórroga que no cumpla con este requisito, o que solicite ampliar un término que el Tribunal haya calificado como último o improrrogable.

(c) El término para toda prórroga concedida empieza a contar desde la fecha en que venza el término cuya prórroga se solicita.

(d) Las mociones de prórroga deben fundamentarse con hechos concretos y no con meras generalizaciones. Como regla general, el exceso de trabajo del(de la)

abogado(a) no se considerará una razón adecuada para justificar una prórroga.

## **COMENTARIO**

Esta Regla permanece igual a su equivalente en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

### **Regla 49--Sanciones**

Si el Tribunal determinare que un recurso o alguna moción ante su consideración es frívola o que fue presentada para dilatar los procedimientos, al denegarlo, el Tribunal podrá imponer a la parte promovente o a su representante legal, o a ambos(as), además de costas, gastos y honorarios de abogados, la sanción económica que estime apropiada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una parte, de su representación legal, o de ambos(as). El Tribunal podrá, además, tomar cualesquiera otras medidas que estime pertinentes y necesarias.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado. La imposición de sanciones adicionales a quienes presenten recursos que, a juicio de este Tribunal, sean frívolos, intenta evitar esa práctica indeseable.

### **Regla 50--Poder adicional de reglamentación del Tribunal**

En situaciones no previstas por este Reglamento, el Tribunal encauzará el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos a los fines de lograr el más justo y eficiente despacho del caso o del asunto de que se trate.

## **COMENTARIO**

Esta Regla permanece igual a su equivalente en el Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

## **Regla 51--Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir el 1 de mayo de 1996. Una vez en vigor, quedará derogado el Reglamento del Tribunal Supremo aprobado el 13 de enero de 1995, según enmendado, excepto en cuanto deba aplicarse conforme a las Reglas de Transición sobre la Aplicación del Reglamento del Tribunal Supremo.